

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de octubre de 1964 relativa al cumplimiento de las disposiciones vigentes en orden a las operaciones activas y pasivas de los Bancos y Cajas generales de Ahorro.

Excelentísimos señores:

El actual proceso de desarrollo económico exige, para el mantenimiento de un adecuado orden en el sistema monetario y crediticio, así como en la política de inversión del ahorro privado, el más exacto cumplimiento por la Banca privada, Cajas de Ahorro y Cajas rurales de las normas vigentes sobre intereses y comisiones que dichas instituciones apliquen en sus operaciones activas y pasivas.

Corresponde al Banco de España y al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro la inspección, respectivamente, de la Banca privada y de las Cajas de Ahorro Benéficas, a tenor de lo dispuesto en los Decretos-leyes 18 y 20, de 7 de junio de 1962, y preceptos concordantes. El Decreto de 26 de marzo de 1964 atribuye al Ministerio de Hacienda, u organismo en quien delegue, la inspección y control de las Cajas rurales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 17 y la disposición transitoria tercera del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, la disposición final del Decreto-ley 20/1962, de la misma fecha, y el artículo 14 del Decreto de 26 de marzo de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por el Banco de España y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se recordará a los Bancos privados operantes en España, incluso al Exterior de España, y a las Cajas Generales de Ahorro Benéfica y Caja Postal de Ahorros, el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre fijación de tipos de interés y comisiones en las operaciones activas y pasivas que realicen.

2.º Por el Banco de España y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se practicarán las inspecciones necesarias y se incoarán los expedientes precisos para el esclarecimiento y sanción de las infracciones que en esta materia puedan ser cometidas por las entidades sometidas a su disciplina y control.

3.º La inspección y apertura de expedientes se efectuará tanto por propia iniciativa del Banco de España y del Instituto como por denuncia de particulares o de los Bancos y Cajas de Ahorro.

Como trámite previo a la propuesta de sanción, podrán el Banco de España y el Instituto solicitar informe, respectivamente, del Consejo Superior Bancario y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas; estos organismos, a su vez, podrán formular a aquéllos propuestas de sanción de las infracciones de que tengan conocimiento, acompañando las diligencias practicadas para su comprobación.

4.º La inspección se entenderá dirigida exclusivamente al Banco o Caja pagador de los intereses, cuando se trate de cuentas corrientes a la vista, sin ninguna trascendencia respecto del titular de la cuenta. Si se comprobara la existencia de pago de intereses superiores a los permitidos o el incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de la operación, tanto en las cuentas corrientes a la vista como las concertadas a plazo, se comunicarán al Ministerio de Hacienda las infracciones puestas de manifiesto con detalle de cuantas especificaciones sean necesarias para su identificación, a los efectos fiscales y de otro orden que procedan.

5.º Cuando la sanción que deba imponerse sea la de multa, prevista en el apartado b), número 4, del párrafo primero del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, se considerará que la base cifrable de la infracción, consistente en pago de intereses indebidos, es el principal por el que dichos intereses fueran pagados.

A los mismos efectos podrán considerarse que existen tantas infracciones como meses en los que hubieran sido pagados indebidamente los intereses.

6.º Será sancionado el pago de intereses no reglamentarios a partir de primero de noviembre próximo, aunque correspondan a devengos anteriores.

7.º En la misma forma dispuesta en la presente Orden se actuará sobre las Cajas rurales por el Organismo en quien delegue sus funciones este Ministerio

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda, del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de julio de 1964 por la que se modifican diversos artículos del vigente Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar el Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Departamento, aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) a las observaciones y reparos formulados al mismo por la Dirección General de Previsión con ocasión del expediente incoado para inscribir la Mutualidad en el Registro Oficial de Entidades de Previsión, así como la conveniencia de aprovechar la experiencia adquirida en el período de tiempo en el que la Mutualidad ha venido funcionando, hacen preciso introducir determinadas modificaciones en su articulado, de carácter puramente formal en unos casos y aclaratorias de algunos preceptos oscuros o insuficientes en otros.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, y cumplido lo preceptuado en el artículo 67 del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional, ha acordado introducir las siguientes modificaciones en el articulado del vigente Reglamento de la antes citada Mutualidad:

Artículo 3.º El final de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«El domicilio de la Mutualidad radicará en la calle de San Bernardo, número 49. Madrid-8.»

Artículo 8.º Se completará este artículo con la facultad siguiente:

«3.º A elegir a los miembros de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del título V de este Reglamento.»

Artículo 12. Se modifica el párrafo primero de este artículo, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

«La cuantía anual de las cuotas a cargo de los mutualistas será fijada por la Junta general en la Asamblea reglamentaria, a propuesta de la de Gobierno, sin que pueda exceder del tres por ciento de la base de cotización, debiendo darse cuenta del acuerdo que se adopte a la Dirección General de Previsión.»

Artículo 15. Se modifica el último párrafo de este artículo, que quedará redactado en los siguientes términos: